

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente de Apelación No. 2003-0028-TRA-RP

Gestión Administrativa

Virginia Bejarano Abarca

Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles

Expte. de Origen N° 080-2002

VOTO N° 110 -2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las diez horas del veintiocho de agosto de dos mil tres.—

Visto el *Recurso de Revocatoria, Nulidad y Apelación en subsidio* presentado por la señora Virginia Bejarano Abarca, en contra de la resolución dictada por este Tribunal bajo el **Voto N° 066-2003** de las nueve horas del veintiséis de junio de dos mil tres, corregida por resolución de las nueve horas con treinta y dos minutos del treinta y uno de julio de dos mil tres.

CONSIDERANDO

ÚNICO: Dispone el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Ley N° 8039 del doce de octubre de dos mil) que dio origen a este Tribunal, en lo que interesa, lo siguiente: "*Artículo 25.—Competencia del Tribunal. El Tribunal Registral Administrativo conocerá: a) De los recursos de apelación interpuestos contra los actos y las resoluciones definitivas dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional. b) De los recursos de apelación contra los recursos provenientes de los Registros que integran el Registro Nacional. Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa. ...*" [la negrita y el subrayado no son del original].— Se infiere del resultado de la norma transcrita, así como lo dispuesto en el párrafo final del artículo 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del dos de abril de dos mil dos), que las resoluciones emitidas por este Tribunal carecen de ulterior recurso y agotan la vía administrativa. De lo anterior se colige con meridiana claridad, que una vez que el Tribunal entra a conocer los agravios en razón del

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

recurso de apelación, la resolución por el emitida provoca que se dé por agotada la vía administrativa, por lo que el gestionante, si lo tiene a bien, y de conformidad con las normas citadas y de acuerdo, también con el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pueda acudir a la vía jurisdiccional. En el presente caso, la señora Virginia Bejarano Abarca entabló el recurso horizontal ordinario, alegando nulidad y el recurso vertical de apelación en contra de la resolución dictada por este Tribunal a las nueve horas del veintiséis de junio del año en curso, adicionada por la resolución de las nueve horas con treinta y dos minutos del treinta y uno de julio de dos mil tres, que resolvió: “ **1.- Declarar la nulidad absoluta de las resoluciones: de las siete horas y cincuenta minutos de veintitrés de mayo (resolución apertura de procedimiento), nueve horas y cinco minutos de tres de julio, de las siete horas y cuarenta minutos de treinta de julio, de las nueve horas y cuarenta minutos de nueve de setiembre (resolución de audiencia), de las ocho horas y quince minutos de veintinueve de octubre, de las nueve horas y cinco minutos de dieciocho de diciembre (resolución recurrida), todas del año dos mil dos, y de las trece horas y cuarenta minutos de veintisiete de enero de dos mil tres. 2.- Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Álvaro Mata Bustamante contra la resolución de las nueve horas y cinco minutos de dieciocho de diciembre de dos mil dos...**”, y que mediante resolución de las nueve horas con treinta y dos minutos del treinta y uno de julio de dos mil tres, este Tribunal procede a corregir, la parte dispositiva del Voto N° 66-2003, para que en su lugar se lea así: “...se corrigen los errores materiales contenidos en la parte dispositiva de la resolución dictada por este Tribunal a las nueve horas del pasado veintiséis de junio del año en curso, agregándosele a su inciso “1” a continuación de la palabra “cuarenta la frase “y cinco”; después de la palabra “tres”, la siguiente frase: **“dictadas por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles.”**; y suprimiéndosele a su inciso “2” la frase inicial “Declarar con lugar...”, para que en su lugar se agregue la siguiente: **“ Por innecesario no se entra a conocer sobre...”**, - En todo lo demás, se mantiene incólume dicha resolución.- Corolario de lo expuesto, se debe entonces afirmar que tales resoluciones carecen de recursos ulteriores, amén de que la recurrente no argumenta o prueba hecho alguno que pudiere acarrear la nulidad de la misma, por lo que sin necesidad de más análisis, corresponde rechazar de plano el recurso de revocatoria, nulidad y apelación en subsidio presentado en contra del citado Voto, lo cual así se hace.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO:

Se rechaza de plano el *Recurso de Revocatoria, Nulidad y Apelación en Subsidio* presentado en contra de la resolución dictada por este Tribunal a las nueve horas del veintiséis de junio del año en curso, corregida por resolución de las nueve horas con treinta y dos minutos del treinta y uno de julio de dos mil tres, por carecer de ulteriores recursos.— Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase este legajo al Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles para que sea agregado al expediente principal.—

NOTIFÍQUESE.—

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada